

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00604/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00002/TEPETLAO/IP/2018, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

“Solicito mapa del ordenamiento ecológico en su municipio, con los criterios para definir las zonas de aprovechamiento, conservación, restauración y protección, y otros indicadores que se hayan utilizado para definir cada zona” (sic)

Señaló como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** a través de oficio vía el **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Información requerida vía SAIMEX” (sic).

Archivos adjuntos: El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta el archivo denominado “pdf132.pdf” que contiene en una hoja, el oficio número TEPE/ECO/053/2018, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, que en relación a la solicitud de información respondió sustancialmente lo siguiente:

“... esta dirección no tiene un mapa de ordenamiento ecológico del Municipio de Tepetlaoxtoc, ya que nos vamos en el ordenamiento ecológico estatal del Estado de México, página de internet ‘Bitácora Ambiental del ‘POETEM’ para su consulta y DISPOSICIÓN DEL Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México.”

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado: *“Negación de la información.”(sic)*

b) Motivo de inconformidad: *“No contestaron lo que se les solicito, referente a su plan y mapas de ordenamiento territorial en su municipio.” (sic)*

Anexos. La RECURRENTE adjuntó a su recurso de revisión el archivo “captura para pantalla contestación Tepe.pdf”, que en una hoja muestra el oficio de respuesta vía el SAIMEX emitida por el SUJETO OBLIGADO, la cual fue transcrita con antelación.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 00604/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Desistimiento del Recurso de Revisión. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la **RECURRENTE** manifestó vía el SAIMEX su desistimiento del presente medio de impugnación como se ilustra enseguida:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00002/TEPETLAO/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	31/01/2018 14:23:05	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	10/02/2018 13:05:32	Adriana Beatriz Moreno Fernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	19/02/2018 10:41:35	Adriana Beatriz Moreno Fernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	19/02/2018 10:42:17	Adriana Beatriz Moreno Fernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	21/02/2018 23:07:53		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	21/02/2018 23:07:53		Turno a Comisionado Ponente
7	Desistimiento del Recurso de Revisión	22/02/2018 14:22:34		Recurso de Revisión Desistido
8	Admisión del Recurso de Revisión	27/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
9	Manifestaciones	27/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 9 de 9 registros				

6. Admisión del Recurso. El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo

que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintiocho de febrero al nueve de marzo de dos mil dieciocho**, sin contabilizar los días tres y cuatro de marzo del año en curso por corresponder a los días sábados y domingos, así como el día dos de marzo del mismo mes y año por suspensión de labores conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Informe Justificado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado dentro del plazo de siete días otorgado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la imagen siguiente:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud: 00002/TEPE/IAADIP/2018 Folio Recurso de Revisión: 00604/INFOEM/IP/RR/2018 Puede adjuntar archivos a este estatus Cerrar de Inscripción Cambiar estatus: Convocatoria a Audiencia Recurso de Retorno / Acumulación		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

8. Cierre de Instrucción. En fecha trece de abril de dos mil dieciocho se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

9. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de

impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintiuno del mismo mes y año**, esto es, al segundo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La entrega de información incompleta;

(...)”

3. Análisis de la causal de sobreseimiento. Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente mencionar que la **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, el mapa del ordenamiento ecológico en su municipio, con los criterios para definir las zonas de aprovechamiento, conservación, restauración y protección, y otros indicadores que se hayan utilizado para definir cada zona

El **SUJETO OBLIGADO** respondió a través del Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio, que no se tiene un mapa de ordenamiento ecológico del Municipio, que se basan en el ordenamiento ecológico del Estado de México, el cual se actualizó en el año del 2017; que la publicación del programa se encuentra en la página de internet "Bitácora Ambiental del POETEM" para su consulta y disposición.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** negación de la información y como **motivo de inconformidad** arguyó que no contestaron lo que se solicitó, referente a su plan y mapas de ordenamiento territorial en su municipio.

El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe justificado.

De igual forma, la **RECURRENTE** no emitió manifestación alguna, sin embargo, al día siguiente de la interposición del recurso de revisión expresó vía el SAIMEX su desistimiento.

En las condiciones citadas, atendiendo a lo solicitado por la **RECURRENTE** y considerando que el presente medio de impugnación se promueve a petición de parte como garantía secundaria, mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y toda vez que en el caso concreto la **RECURENTE** es la parte a quien en un primer momento perjudicó el acto (la respuesta primigenia) y consecuentemente es quien se encuentra en condiciones de dar prosecución al medio de impugnación o desistirse de éste, lo que aconteció en el presente caso, éste Órgano Garante determina procedente el sobreseimiento del medio de impugnación que se analiza por actualizarse la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que determina:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
...”*

Con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión y en consecuencia deviene su sobreseimiento.

Discernimiento de esta Ponencia que encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. III/2013 (10a.), Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 629, Tomo 1, Libro XVI, del Semanario Judicial de la Federación, del mes de enero de 2013, cuyo rubro y texto dispone:

“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.

Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de revisión debe dejarse firme la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida.

Amparo en revisión 388/2012. María Irene Fernández Molina. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.”

De esta forma, y atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Órgano Garante se abstiene de analizar el motivo de inconformidad que expresó la **RECURRENTE**, en atención a que el sobreseimiento impide el análisis de los

motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00604/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00604/INFOEM/IP/RR/2018.

